



ACUERDO PLENARIO DE RENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018.

ACTORES: JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

Pachuca de Soto, Hidalgo: a 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicados bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018**, interpuestos por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS, se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante los proveídos de fecha 05 cinco y 06 seis de noviembre de la presente anualidad se tuvo por recibido el aviso de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto vía per saltum por Juan Rubén Alvarado Castillo, Cornelio García Villanueva e Irma Beatriz Chávez Ríos respectivamente.
2. En auto de fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó acumular el juicio radicado con el número TEEH-JDC-053/2018 al TEEH-JDC-051/2018.
3. Previo análisis de las actuaciones que conforman los juicios en que se actúa, el Magistrado Instructor a través del proveído de fecha 12 doce de noviembre de la presente anualidad ordenó turnar los expedientes en que

se actúa al Pleno para efectos de que se realizara el acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva

colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

SÉGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en los presentes juicios, los actores impugnan **vía per saltum** el contenido del acuerdo emitido en el punto número cuatro del acta de la décima sesión de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal en Hidalgo del Partido Acción Nacional, celebrada el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho a través de la cual determinaron la procedencia de las solicitudes presentadas por diversas planillas.

Al respecto es de puntualizarse que el actor JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO manifestó esencialmente que procede la vía per saltum en base a lo siguiente: que dadas las condiciones de temporalidad, referentes a que el acto reclamado se emitió con fecha 31 treinta y uno de octubre, que las campañas dan inicio el 2 dos de noviembre y que la elección se realizará el 2 dos de diciembre, todas del 2018 dos mil dieciocho, por lo que acceder a la cadena impugnativa se traduce en una merma en su derecho a acceder a la justicia efectiva y busca evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Por su parte los actores CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA e IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS manifestaron que el presente asunto es de urgente resolución

en virtud de que el Proceso Electoral Interno del Partido Acción Nacional en Hidalgo cuenta con plazos breves, toda vez que el proceso electoral interno es de 30 treinta días, por lo que agotar la cadena impugnativa interna traería como consecuencia no resolverse a la brevedad.

En este orden de ideas es de señalarse que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-0051/2016, ha dotado de contenido a la figura del per saltum en materia electoral, al establecer, que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio de los accionantes, sino que, deben actualizarse las hipótesis normativas previstas para el efecto y que además se cumplan determinados requisitos para tener la posibilidad de conocer del juicio ciudadano de manera directa.

Conforme a lo anterior, la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la controversia planteada a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al accionante en el goce del derecho afectado.

En este orden de ideas es de señalarse que de considerar que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados los actores violan alguno de sus derechos político-electorales, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, lo anterior es así toda vez que los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir per saltum ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en los siguientes:

1. El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho

tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

2. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
3. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
4. No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
5. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

No obstante lo anterior de la misma manera, para que se actualice la figura del *per saltum*, se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a la resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
3. Cuando se pretenda acudir al *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueve el juicio se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo anterior se concluye que no se puede ejercitar la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Ahora bien, a consideración de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral en el presente caso no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del per saltum, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas para la procedencia de la referida figura jurídica, máxime que el argumento referente a la breve temporalidad de la celebración del Proceso Electoral Interno del Partido Acción Nacional en Hidalgo, así como el relativo a la merma de los derechos político electorales de los actores, no actualizan alguna causal de procedencia de la vía per saltum y por lo tanto no se justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Asimismo cabe precisar que del escrito de demanda no se advierten razonamientos que impliquen que el órgano de justicia intrapartidista incurra en falta de independencia e imparcialidad.

Ahora bien, al no haberse acreditado la procedencia de la vía per saltum, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 párrafo 1, inciso "d" y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 353 fracción V y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad resultan **improcedentes** los juicios en que se actúa; ello es así ya que los actores previo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano tienen la carga procesal de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que a su decir afecten sus derechos político electorales.

Por lo tanto, para dar pleno cumplimiento al principio de definitividad en el juicio ciudadano, los actores deben agotar las instancias previas a través de las cuales exista la posibilidad de resolver su pretensión, lo anterior, en aras de tutelar de manera más amplia el derecho humano de acceso a la justicia, el cual privilegia el reconocimiento de las instancias partidistas como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales.

En este orden de ideas es de puntualizarse que del análisis que se realiza de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PERIODO 2018 – AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2018 se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias a que se refiere el artículo 59 de la convocatoria anteriormente citada.

TERCERO.- REENCAUZAMIENTO. En virtud de lo anterior, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral ordenan reencauzar las demandas interpuestas por JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRÍZ CHÁVEZ RIOS respectivamente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para efectos de que en el término de 5 cinco días improrrogables, sustancie y resuelva los mismos conforme a los medios de impugnación previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

En razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A :

PRIMERO. Resultan **IMPROCEDENTES** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales en que se actúa en base a las consideraciones expresadas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas promovidas por los actores a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.-----

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el expediente original a la Comisión de Justicia del

Partido Acción Nacional para que se sustancie y resuelva conforme a su normatividad interna.-----

CUARTO. Notifíquese conforme a derecho corresponda.-----

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA



MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAGISTRADO



JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA